

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.**

**CIRCULAR**

El estricto cumplimiento de la ley penal, que considera y define como delito los juegos de azar, y la necesidad de dictar medidas encaminadas á la extirpación de este cáncer social, determinan por sí las causas justificativas de la presente circular, encaminada, no sólo á recordar á V. S. las distintas Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los últimos años, sino también á fijar de modo concreto la obligación en que se encuentra de tomar parte directa en la persecución del delito de juego, por más que su sanción y castigo constituyan atribuciones privativas del orden judicial.  
Considerados los Gobernadores de provincia como altos funcionarios de la policía judicial, á ellos toca preparar y reunir convenientemente todos los datos y noticias relacionados con la investigación y descubrimiento de este delito, para entregarlos, después de ordenados y reunidos, al conocimiento y fallo de la Autoridad judicial. Así terminantemen-

te lo disponen los artículos 282, 283 y 284 de la ley de Enjuiciamiento criminal y las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880, que fijan las atribuciones y deberes de la policía judicial y el procedimiento que estos funcionarios deben seguir para cumplir los fines que en tal concepto les están especialmente encomendados.

Constituyendo, pues, los juegos de azar un delito definido en el art. 358 del Código penal vigente, y siendo V. S. por su posición de Delegado del Gobierno en esa provincia el primer funcionario de la policía judicial, espero de su celo y notoria rectitud que procurará por cuantos medios estén á su alcance facilitar y ayudar la acción judicial, proporcionando así la debida y justa satisfacción al orden moral hondamente perturbado con la punible tolerancia que una gran parte de la opinión dispensa á esta clase de delitos.

Los textos legales arriba citados, serán seguramente medios eficacísimos para conseguir la realización del fin que esta circular persigue, sin perjuicio de ampliarlos y completarlos en la práctica con otras disposiciones y órdenes que en breve llegarán á su conocimiento.

Las saludables medidas que V. S. tome en el sentido indicado, merecerán la aprobación y consideración por parte del Gobierno, que se encuentra dispuesto á emplear el más severo rigor con todos aquellos funcionarios de la policía judicial que, por negligencia ó punible tolerancia en el cumplimiento del deber, no dedi-

quen á la extirpación de los juegos prohibidos una preferente y especial atención.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1892.

DANVILA

Sr. Gobernador de la provincia de....

**Ministerio de Hacienda.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.**

(Continuación.)

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieran á elecciones y no queden retiradas á consecuencia de explicaciones de la mesa, ó de acuerdos del Presidente ó de la junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero ínterin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

1.º Haber cumplido sesenta años.

2.º Padecer imposibilidad física notoria.

3.º Ser militar ó empleado civil.

4.º Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la población en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlos, el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le serán impuestas por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministro de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento; bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación y defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el repartimiento, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del repartimiento.

Según esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria de manera que el importe de todas

las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el repartimiento, el síndico presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de sujetarse el repartimiento gremial, ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

(Se continuará.)

#### REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación.)

Art. 126. Los liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	0' 50
Por cada folio que pase de 20.....	0' 05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2

Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más; esté ó no ocupada íntegramente..... 1

3.º Por la liquidación del puesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro..... »

Cuando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirán por ésta el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo, pero el 1'50 por 100 á que se refiere el núm. 3.º del mismo, sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los liquidadores de las capitales de provincias mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. 128. En las capitales de provincias la recaudación de las cuotas é intereses de demora liquidadas se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas, á las que el Estado tenga encomendado aquél servicio con las formalidades establecidas en la Instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario llamado por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo pondrá á la Dirección general de Contribuciones, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de arancel, aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los liquidadores por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda y

están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que pueden incurrir los liquidadores Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, es de tres clases, disciplinaria, correccional gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en reprobación por escrito con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa, en suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

La ordinaria por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria, por negligencia, falta de celo, subordinación ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Delegado, sin que contra su resolución quepa ulterior recurso, más que en el caso de separación definitiva.

Art. 134. La reprobación podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído precisamente el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de Derechos reales de las Administraciones de Contribuciones, estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

(Se continuará.)

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO.

## Ejercicio de 1891 á 1892.

CUADRO que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en el ejercicio de 1891 á 1892, con expresión de las cantidades autorizadas por cada capítulo en el presupuesto, lo ingresado desde 1.º de Julio de 1891 á 31 de Marzo próximo pasado, desde 1.º de Abril á 31 de Octubre último y cantidades pendientes de cobro.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	Autorizado en el presupuesto.		Recaudado desde 1.º de Julio de 1891 á 31 de Marzo.		Recaudado desde 1.º de Abril á 31 de Octubre.		TOTAL de lo recaudado.		Recaudado de más.		Pendiente de cobro.	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
1.º	Rentas. . . . .	5941	87	1485	46	2970	92	4456	38	»	»	1485	49
2.º	Portazgos. . . . .	10405	»	1674	90	1045	»	2719	90	»	»	7685	10
3.º	Donativos. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4.º	Repartimiento. . . . .	526964	44	336940	92	148129	76	485070	68	»	»	41893	76
5.º	Instrucción pública. . . . .	11135	86	»	»	»	»	»	»	»	»	11135	86
6.º	Beneficencia . . . . .	36126	17	12515	35	10935	27	23450	62	»	»	12675	55
7.º	Ingresos extraordinarios. . . . .	101320	98	21778	15	11380	12	33158	27	»	»	68162	71
8.º	Arbitrios especiales. . . . .	8886	86	»	»	»	»	»	»	»	»	8886	86
9.º	Empréstitos. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	Enagenaciones. . . . .	»	»	55	»	6	»	61	»	61	»	»	»
11	Resultas. . . . .	280430	20	130849	28	8842	72	139692	»	»	»	140738	20
12	Ampliación. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	Movimiento de fondos. . . . .	»	»	2396	94	32081	43	34478	37	34478	37	»	»
14	Reintegros . . . . .	»	»	191	45	60	17	251	62	251	62	»	»
TOTALES. . . . .		981211	38	507887	45	215451	39	723338	84	34790	99	292663	53

Logroño 8 de Noviembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.

CUADRO que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en el ejercicio de 1891 á 1892, con expresión de las cantidades autorizadas por cada capítulo en el presupuesto, lo satisfecho desde el 1.º de Julio de 1891 á 31 de Marzo próximo pasado y desde 1.º de Abril á 31 de Octubre último y cantidades pendientes de pago.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	Autorizado en el presupuesto.		Satisfecho desde 1.º de Julio de 1891 á 31 de Marzo.		Satisfecho desde 1.º de Abril á 31 de Octubre.		TOTAL de lo satisfecho.		Satisfecho de más.		Pendiente de pago.	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
1.º	Administración provincial . . . . .	83194	88	48513	35	27530	74	76044	09	»	»	7150	79
2.º	Servicios generales . . . . .	34266	44	6460	60	7706	38	14166	98	»	»	20099	46
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . . . .	82480	»	42214	87	28085	05	72299	92	»	»	9180	08
4.º	Cargas . . . . .	92378	74	19412	58	54087	23	73499	81	»	»	19378	93
5.º	Instrucción pública. . . . .	79554	95	48301	58	22389	67	70691	25	»	»	8862	98
6.º	Beneficencia . . . . .	286738	85	104899	19	78958	41	183857	60	»	»	103881	25
7.º	Corrección pública. . . . .	26077	57	13146	46	9059	78	22206	24	»	»	3871	33
8.º	Imprevistos. . . . .	17000	»	6728	37	8811	77	15549	14	»	»	1450	86
9.º	Nuevos establecimientos . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	Carreteras . . . . .	22000	»	8213	10	»	»	8213	10	»	»	13786	90
11	Obras diversas. . . . .	4800	»	»	»	4000	»	4000	»	»	»	800	»
12	Otros gastos. . . . .	12550	»	900	»	930	»	1830	»	»	»	10720	»
13	Resultas. . . . .	229853	36	»	»	4899	93	4899	93	»	»	224953	43
14	Movimiento de fondos . . . . .	»	»	53072	41	2112	11	55184	52	55184	52	»	»
TOTALES. . . . .		971394	79	353862	51	248580	07	602442	58	55184	52	424136	01

Logroño 8 de Noviembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.

RESUMEN.		Pesetas	Cénts.
Importan los Ingresos. . . . .		723338	84
Id. los Pagos. . . . .		602442	58
Existencia {	En documentos sin formalizar. . . . .	120896	26
	En metálico. . . . .	120896	26

## ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1880, existentes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago.

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Clero.</i>					
Don Raimundo Gurria	572	Alfaro	17	130	»
El mismo	573	id.	17	38	75
El mismo	574	id.	17	125	»
» Saturio Paul	576	id.	17	80	63
El mismo	577	id.	17	13	75
» José A. Gutiérrez	655	id.	17	40	»
El mismo	656	id.	17	51	50
» Raimundo Gurria	764	id.	17	62	75
» Domingo Arce	836	Canales	15	2	50
El mismo	837	id.	15	1	25
» Escolástico Sáenz	897	Nájera	15	55	75
» Juan Ortíz	951	id.	15	175	»
» Lázaro Lezana	964	Munilla	15	70	50
El mismo	965	id.	15	150	50
» Atanasio Velasco	991	Canales	15	37	50
» Plácido Aragón	996	Treviana	15	14	25
El mismo	997	id.	15	14	25
El mismo	998	id.	15	93	75
El mismo	999	id.	15	9	50
El mismo	1000	id.	15	1	50
El mismo	1001	id.	15	25	»
» Angel Benito	1002	Munilla	15	4	38
» Domingo Arce	1048	Canales	15	3	»
» Pedro Cantabrana	1073	Treviana	15	50	13
El mismo	1074	id.	15	5	13
» León Gonzálo del Río	1111	Valgañón	15	15	63
» Miguel González	1149	id.	15	26	»
El mismo	1150	id.	15	8	88
» Ildefonso Pérez	1168	Canales	15	7	63
» Manuel María Urién	1193	Logroño	15	187	50
» Tomás Prado	1222	Canales	15	12	50
El mismo	1223	id.	15	7	50
» Baso Velasco	1228	id.	15	1	50
El mismo	1243	id.	15	100	»
» Miguel González	1277	Valgañón	15	10	»
El mismo	1279	id.	15	17	50
» Antero Sáez	1306	Logroño	15	16	25
» Miguel Benito	1331	Munilla	15	6	25
» Manuel Sáez	1342	Logroño	15	25	»
» Lino Moreno	1343	Munilla	15	4	13
El mismo	1344	id.	15	7	63
El mismo	1345	id.	15	7	63
El mismo	1346	id.	15	5	13
El mismo	1347	id.	15	9	88
El mismo	1348	id.	15	3	75
El mismo	1349	id.	15	7	75
» Manuel Crespo	1359	Valgañón	15	50	75
» Luis Pérez Iñigo	1373	Logroño	15	56	38
» Julián Zorzano	1407	id.	15	21	25
» Mateo Jorge	1471	Santo Domingo	15	48	25
» Vitores Miranda	1474	id.	15	13	25
» Gregorio Castro	1484	Viguera	15	20	63
» Santiago Lacalle	1485	Nájera	15	55	13
» Simeón Pérez	1487	Villalobar	15	12	63
» Dionisio Pérez	1567	id.	15	32	63
» Alejandro Ruiz	1577	Calahorra	15	173	88
» Fernando Cantabrana	1606	San Millán de Yécora	15	20	»
» Andrés Olarte	1615	Bañares	15	6	88
» Tiburcio Barruso	1641	Entrena	15	75	»
» Nicomedes Barcina	1643	San Millán	15	12	50
» Toribio Martínez	1657	id.	15	25	25
» Angel Benito	1670	Munilla	15	10	13
» José Cantabrana	1750	Treviana	15	55	13
El mismo	1751	id.	15	140	13
El mismo	1752	id.	15	68	75
El mismo	1753	id.	15	84	»
El mismo	1754	id.	15	77	63
El mismo	1755	id.	15	245	»
El mismo	1756	id.	15	42	75
El mismo	1757	id.	15	45	13
El mismo	1758	id.	15	57	65
» Manuel María Urién	1761	Canales	15	5	»
El mismo	1762	id.	15	4	»
El mismo	1763	id.	15	3	38

(Se continuará.)